



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023 00082 - 00
DEMANDANTE: DIÓGENES ARRIETA SÁENZ Y ANA LUCÍA NARVÁEZ
MEDINA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encuentra que, por auto de 25 de septiembre de 2023, se dispuso la admisión de la demanda, decisión que fue notificada personalmente el 5 de octubre de 2023.

Posteriormente, mediante Auto de 19 de enero de 2024, el Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la Contraloría de Bogotá despachándolo negativamente.

En virtud de lo anterior, el 12 de marzo de 2024¹, el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación de la demanda por fuera del término legalmente establecido para ello, por lo cual el Despacho tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma ibídem, y al artículo 182A en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

¹ Índice 00019 expediente digital SAMAI

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)”

Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, teniendo en cuenta que no fue contestada la demanda y que el Despacho tampoco evidencia excepciones que requieran ser decretadas de oficio, se dispone continuar con la siguiente etapa.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda consta de 24 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **Los hechos 1 a 3** relatan que mediante Fallo No. 059 de 19 de abril de 2002, la Contraloría de Bogotá estableció responsabilidad fiscal al señor Diógenes Arrieta Sáenz en cuantía de \$ 100.972.374. Por Auto Complementario 080 de 28 de junio de 2002, se modificó la cuantía a \$133.919.659, decisión confirmada en Auto 113 de septiembre 12 de 2002.

- **Los hechos 4 a 7**, señalan que el Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá, libró mandamiento de pago No. 042 de 11 de marzo de 2003 a favor del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe y en contra de Diógenes Arrieta Sáenz por la suma de \$100.972.374, por Auto No. 352 de 19 de mayo de 2003 se nombró curador ad litem y por Auto 606 de 27 de junio de 2003 se ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo notificada por estado No. 41 de 1 de julio de 2003.

- **Los hechos 8 a 10**, indican que por auto 901 de 13 de agosto de 2003 se corrigió el mandamiento de pago aumentando la cuantía a cobrar en \$ 133.919.659,60, notificado el 26 de agosto de 2003 a la curadora ad litem.

Posteriormente, se profirió Auto No. 989 de 4 de octubre de 2004 ordenando nuevamente seguir adelante con la ejecución sin que exista prueba de que este haya sido notificado por cuanto el sello obrante al respaldo de este acto administrativo se encuentra sin diligenciar.

- **Los hechos 11 a 14**, narran que por auto No. 310 de 12 de junio de 2008 se acumuló el proceso coactivo No. 1830 que cuenta con mandamiento de pago de 4 de abril de 2005 notificado al curador ad litem del demandante, el 12 de agosto de 2005 por valor de \$525.047.

A través de radicado 1-2022-24058 de 2022-10-04 se solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro ejercida mediante el proceso de cobro coactivo No. 1694, solicitud que fue resuelta negativamente con Auto No. 359 de 19 de octubre de 2022, disponiendo que contra la misma no procedía recurso alguno.

- **Los hechos 15 a 17**, señalan que en el proceso coactivo se ordenó el embargo del 50% de los derechos de los derechos cuota parte que le corresponden al ejecutado sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N 20031906. Dicha medida fue registrada en anotación No. 11 del trece (13) de mayo

de dos mil ocho (2008) conforme se evidencia en el certificado de tradición y libertad, en el que se indica que la restante cuota parte del inmueble equivalente cincuenta por ciento (50%) es de propiedad de Ana Lucía Narváez Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.516.306.

* Frente a los hechos de la demanda, se advierte que la entidad accionada no contestó la demanda.

De conformidad con los hechos y cargos de nulidad formulados en la demanda y la contestación de la misma, se tiene que el litigio en el proceso de la referencia, se centra en determinar la legalidad del siguiente acto administrativo:

- **Auto 359 de 19 de octubre de 2022 “Por el cual se resuelve una solicitud”**

Y de manera específica, el Despacho habrá de establecer si el acto administrativo incurre en nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se deberá establecer si se encuentra probada la prescripción de acción de cobro.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivos 3 y 4 del índice 00017 del expediente digital SAMAI.

Aportadas por la parte demandada: Pese que a que la entidad demandada no contestó la demanda, el apoderado con el escrito del recurso de reposición presentado en contra del Auto admisorio de la demanda, allegó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 19 del índice 00017 del expediente digital SAMAI.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

De otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Contraloría de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 3 y 4 del índice 0017 y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de

nulidad en el proceso ubicadas en archivo 19 del índice 00017 del expediente digital SAMAI.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	ugppasesorias@gmail.com ; arriodiogenes@gmail.com ; anarvaezmedina@yahoo.com
DEMANDADO:	oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 de mayo de 2024</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14841cb2fccb78260ddfc45096d1e71e0410697a8d896746c5c4759d42015c7**

Documento generado en 10/05/2024 08:51:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>